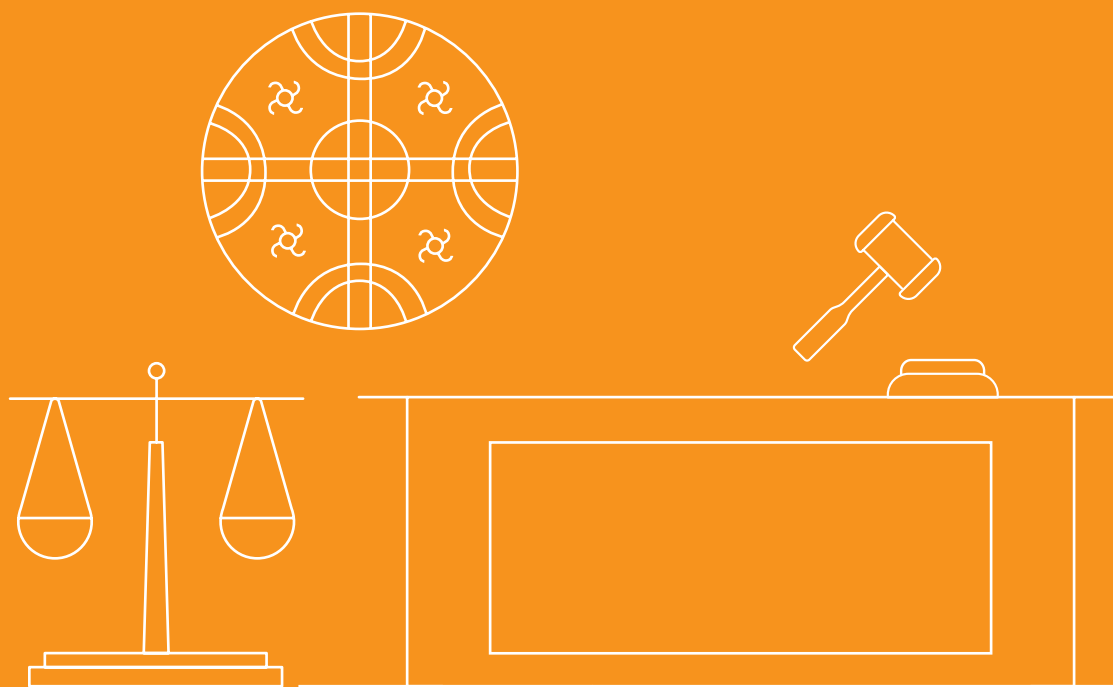


# Informe Misión de Observación

## Juicio contra Comuneros Mapuche en Cañete 2010–2011

*Región del Biobío*

8 y 9 de noviembre de 2010, 15 al 17 de febrero de 2011 y el 20 y 21 de abril de 2011





# Informe Misión de Observación

## Juicio contra Comuneros Mapuche en Cañete 2010–2011

### *Región del Biobío*

8 y 9 de noviembre de 2010, 15 al 17 de febrero de 2011 y el 20 y 21 de abril de 2011



## **Colección Misiones de Observación**

**Informe Misión de Observación Juicio contra Comuneros Mapuche en Cañete 2010–2011**

©Instituto Nacional de Derechos Humanos

### *Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos*

Lorena Fries Monleón

Miguel Luis Amunategui Monckeberg

Jose Aylwin Oyarzún

Carolina Carrera Ferrera

Consuelo Contreras Largo

Sebastián Donoso Rodríguez

Carlos Frontaura Rivera

Roberto Garretón Merino

Claudio González Urbina

Sergio Micco Aguayo

Manuel Núñez Poblete

### *Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos*

Lorena Fries Monleón

### *Integrantes de la Misión*

Directora Lorena Fries, Consejero Roberto Garretón

Fernando Mardones, Claudio Fierro, Paula Salvo

### *Edición general de la colección, Unidad de Estudios y Memoria*

Dhayana Guzmán Gutiérrez

Marcia Núñez Catalán

Estephanie Peñaloza Carrasco

### *Diseño editorial y diagramación*

Lebran (lebran.cl)

### *Fotografías*

INDH y fuentes oportunamente citadas

### *ISBN*

### *RPI*

Santiago de Chile

Diciembre de 2020

Esta publicación es de uso público y sus contenidos pueden ser reproducidos total o parcialmente citando la fuente.

El objetivo de la *Misión de Observación* **“Juicio contra Comuneros Mapuche en Cañete 2010–2011”** fue verificar el respeto de las garantías judiciales de acuerdo a estándares constitucionales e internacionales durante el proceso, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

# Índice

<b>Mandato legal del INDH</b>	5
PARTE 1	
<b>Mandato de la Misión de Observación</b>	6
PARTE 2	
<b>Objetivos de la Misión</b>	7
PARTE 3	
<b>Desarrollo de la(s) Misiones</b>	8
A. Misión de observación efectuada el 8 y 9 de noviembre de 2010	8
B. Misión de observación efectuada los días 15, 16 y 17 de febrero de 2011	9
C. Misión de observación efectuada los días 20 y 21 de abril de 2011	10
PARTE 4	
<b>Conclusiones</b>	12
PARTE 5	
<b>Anexos</b>	14

## Mandato legal del INDH

El artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante INDH, dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.” Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º N° 2 y N° 4 de la ley:

- “Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva.”

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 20.405 dispone que se podrá comisionar “a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.”

## 1. Mandato de la Misión de Observación

De acuerdo a resolución exenta N° 39 de fecha 4 de noviembre de 2010, N° 16 de fecha 09 de febrero de 2011 y N° 57 de fecha 18 de abril de 2011 la Dirección del INDH se constituye una misión de observación al proceso RUC N° 0800932994-4 contra 17 comuneros mapuche<sup>1</sup> en el Tribunal Oral de lo Penal en Cañete.

Los criterios considerados por el INDH para dar curso a esta misión de observación se deben al impacto en materia de derechos humanos que tiene el proceso, el carácter representativo, la denuncia de irregularidades en el procedimiento y la condición de los acusados. Participan en las tres misiones de observación al proceso señalado, el Consejero Roberto Garretón Merino, abogado Fernando Mardones, Claudio Fierro y Paula Salvo, y la Directora Lorena Fries.

El juicio oral es consecuencia de la investigación criminal desarrollada por el Ministerio Público de Cañete por hechos ocurridos entre los años 2005 y 2009, en el contexto del proceso de recuperación territorial de comunidades mapuche, en la zona de conflicto del lago Lleu LLeu, región del Biobío. Los delitos imputados<sup>2</sup> fueron robo con intimidación, amenazas terroristas, homicidio frustrado contra un fiscal del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y en contra de personal de Policía de Investigaciones, atentado contra la autoridad, incendio terrorista, incendio, asociación ilícita terrorista, asociación ilícita para el hurto y robo de madera.

1 Los acusados inicialmente eran 19 pero Juan Carlos Millanao Painemil al ser declarado rebelde, el Tribunal dictó sobreseimiento temporal y Richard Eduardo Ñeguey Pilquiman se suicidó, dictándose sobreseimiento definitivo.

2 En anexo se detallan las personas acusadas, los delitos imputados y las penas solicitadas.



## 2. Objetivos de la Misión

### OBJETIVOS GENERALES<sup>3</sup>

- a. Que el tribunal, las partes del proceso judicial, las autoridades del país y el público en general conozcan del interés y de la preocupación que despierta la necesidad de justicia en el proceso en cuestión, de modo de garantizar un juicio justo y el debido proceso legal.
- b. Lograr que los participantes –en especial el tribunal y fiscales– sean conscientes de que las actuaciones judiciales están bajo escrutinio y, en consecuencia, exigir que procedan en consonancia con los estándares que aseguren un juicio justo, un debido proceso legal y respeto a las garantías judiciales.
- c. Obtener más información sobre la conducción del proceso y del juicio, la naturaleza del caso y de los delitos imputados a los acusados y la legislación bajo la cual se está juzgando el caso.
- d. Recabar información general de contexto sobre las circunstancias políticas, culturales, sociales y legales que llevaron al proceso y que posiblemente afecten su desenlace.

En términos específicos se busca verificar el respeto a las garantías judiciales –imparcialidad del tribunal, legalidad del proceso y derecho a la defensa– de acuerdo a estándares constitucionales e internacionales, en particular las obligaciones emanadas de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución Política de Chile, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, etc.

Se han considerado además las resoluciones y recomendaciones emanadas de los órganos internacionales de protección a los derechos humanos y lo señalado en el Informe Anual de Derechos Humanos 2010 del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Manual de Observación de Procesos Penales. Guía para Profesionales N° 5. Comisión Internacional de Juristas (IC-JIJ). 33, rue des Bains, 1211 Ginebra 8, Suiza.

### 3. Desarrollo de la(s) Misiones

#### A. MISIÓN DE OBSERVACIÓN EFECTUADA EL 8 Y 9 DE NOVIEMBRE DE 2010 CON LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJERO ROBERTO GARRETÓN MERINO Y EL ABOGADO FERNANDO MARDONES VARGAS

Antes de iniciarse el juicio, los observadores se reunieron tanto con los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, como con los Defensores y los familiares de los procesados.

El objetivo fue explicar la presencia y objetivos de la misión, la que fue bien recibida por los tres actores y gozó de todas las facilidades para cumplir su mandato. No existió la posibilidad de contactarse con los fiscales del Ministerio Público, ya que por razones de seguridad se mantuvieron siempre dentro de las dependencias del Tribunal Oral o en salas contiguas. Minutos antes de iniciarse el juicio, las comunidades mapuche a la que pertenecen los acusados realizaron una rogativa con motivo del juicio.

La amplia cobertura de prensa del juicio, así como la entrevista realizada al Consejero Roberto Garretón dan cuenta de la relevancia que han cobrado las causas en las que se aplica la Ley 18.314, más aún cuando se trata de comuneros mapuche que se encuentran procesados por hechos relacionados con la legítima demanda por restitución de tierras y territorios, y derechos políticos. Se hizo presente como observadora internacional una representante del Área de de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España. Se encontraban presentes como público, además, los familiares de los acusados pertenecientes a las comunidades mapuche de la zona del lago Lleu LLeu.

La sala donde se ubicaron los jueces e intervinientes era pequeña y se encontraba separada del público con un vidrio de seguridad. Las dimensiones del Tribunal no permitieron que todos los acusados se sentaran junto a sus defensores, de modo que únicamente los acusados privados de libertad podían comunicarse directamente con sus abogados, mientras que aquellos que estaban en libertad no, ya que fueron ubicados en los asientos del público. La seguridad es cubierta por 13 funcionarios de Gendarmería de Chile.

Previo al inicio del juicio, se resolvieron una serie de incidencias, siendo la más relevante la petición del Ministerio Público de que 36 testigos secretos de cargo declararan bajo la modalidad de circuito cerrado de televisión en una sala contigua a la de la audiencia del juicio oral, con distorsionador de voz, de espaldas a la cámara y caracterizados, con el fin de que no pudieran ser físicamente identificados. Las defensas se opusieron a la solicitud del fiscal, argumentando que afectaba sustancialmente el derecho de defensa, porque se les impediría hacer un efectivo control de la prueba de cargo. El Tribunal por unanimidad acogió la solicitud del Ministerio Público, negándose únicamente a que los testigos declararan con distorsionador de voz.

El juicio se inició a las 12 horas del 8 de noviembre, el Tribunal Oral en lo Penal dio lectura al auto de apertura del juicio. Acto seguido, los acusadores sostuvieron sus acusaciones.

El Ministerio Público perseveró en la calificación de los hechos como delitos terroristas (amenaza terrorista; atentado terrorista; incendio terrorista y asociación ilícita terrorista). Los querellantes Forestal Mininco S.A. y Forestal Crececx S.A. también calificaron los hechos de acuerdo con la Ley N° 18.314 (incendio terrorista y asociación ilícita terrorista). Por su parte, el gobierno retiró las calificaciones de conductas terroristas como resultado del proceso de negociación a que había dado lugar la huelga de hambre de los comuneros mapuche procesados bajo la ley antiterrorista y en doble sede jurisdiccional, esto es penal y militar.

Todas las defensas solicitaron en sus alegatos de apertura la absolución de sus representados, centrándose en los siguientes argumentos:

- Que el Tribunal Oral no podría lograr una convicción condenatoria de conformidad con el artículo 340 del Código Procesal Penal.
- Que los testigos protegidos no podían ser considerados como una prueba suficiente para condenar, ya que se trata de una prueba poco fiable y de bajo control. El hecho que se hubiera mantenido el secreto de la identidad de los testigos durante toda la investigación, incluso durante el juicio oral, redundaba en una grave afectación del derecho de defensa en orden a controlar eficazmente la prueba de cargo.
- Que los testigos de cargo en que se sostenían las acusaciones, eran testigos de “oídas” o de “referencia”, prueba que no resulta fiable y que ha sido ampliamente cuestionada en el derecho comparado.
- Que los testigos de cargo en que se sostenían las acusaciones, eran imputados acogidos a delaciones compensadas, y que sus declaraciones eran por tanto poco fiables e interesadas no pudiendo fundar una sentencia condenatoria.

Los observadores sólo pudieron presenciar las incidencias previas al juicio y los alegatos de apertura, actuaciones que se desarrollaron los días 8 y 9 de noviembre.

## **B. MISIÓN DE OBSERVACIÓN EFECTUADA LOS DÍAS 15, 16 Y 17 DE FEBRERO DE 2011**

El abogado Claudio Fierro de la Unidad Jurídica y Judicial del INDH se reunió con la Jueza Presidenta e integrantes del Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, con los defensores y con los representantes de las comunidades con el fin de recabar información y explicar el propósito y objetivos de la misión. Se otorgaron todas las facilidades para cumplir con el mandato. Nuevamente no existió la posibilidad de contactarse con los fiscales del Ministerio Público, ya que por

razones de seguridad se mantuvieron siempre dentro de las dependencias del Tribunal Oral o en salas contiguas.

Los alegatos de clausura, en su inicio, estuvieron a cargo del Ministerio Público quién mantuvo la pretensión punitiva sustentada en la ley 18.314, señalando que los comuneros mapuche pertenecían a una asociación ilícita terrorista, y cada uno de los delitos imputados tenían dicho carácter. Por su parte, el abogado querellante representante de la Gobernación de Arauco, señaló que para el gobierno se trataba de delitos comunes y no hechos que estuvieran dentro del marco legal de la ley 18.314. En este mismo sentido se pronunció la parte querellante representante de la Forestal Mininco S.A.

De parte de la defensa la argumentación se centró en la solicitud de absolución de sus representados, dada la escasa validez como elemento de convicción que tendrían los testigos que declararon bajo identidad reservada, principalmente considerando que aquel privilegio procesal se sostenía en la invocación hecha por el Ministerio Público al alero de la Ley 18.314. Lo anterior, en atención a la vulneración de principios básicos de defensa y publicidad, como también a la imposibilidad de ejercer acciones penales contra quienes eventualmente pudieran haber incurrido en falso testimonio durante el desarrollo del juicio.

Con fecha 22 de febrero se dio lectura al veredicto y se comunica a los intervinientes que sólo será condenatoria con pena privativa de libertad la sentencia para los acusados Héctor Javier Llaitul Carrillanca, Ramón Esteban Llanquileo Pilquiman, José Santiago Huenuche Reiman y Jonathan Sady Huillical Méndez por los delitos de robo con intimidación (Art. 436 inciso 1º C.P. en relación con el Art. 432) y el delito de homicidio frustrado en contra de Fiscal Adjunto del Ministerio Público (Art. 268 ter C.P) y lesiones graves en contra de personal de la Policía de Investigaciones (Art. 17 bis N°2 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones). Lo anterior, junto con las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Los otros procesados mapuche quedan absueltos de acuerdo al fallo.

### C. MISIÓN DE OBSERVACIÓN EFECTUADA LOS DÍAS 20 Y 21 DE ABRIL DE 2011

A propósito de la huelga de hambre iniciada por los cuatro comuneros el 15 de marzo y habiendo transcurrido 39 días desde dicho inicio, la Directora Lorena Fries y la Abogada Paula Salvo visitaron el C.D.P de Angol, para conocer su estado de salud, las exigencias que hacen para deponer la huelga y en general las condiciones carcelarias en que transcurre la privación de libertad.

En la entrevista sostenida, los comuneros mapuche señalaron que los objetivos de la huelga de hambre son:

- **Se acoja el recurso de nulidad presentado ante la Excma. Corte Suprema.** Las defensas de los cuatro condenados interponen recurso de nulidad para ante la Corte Suprema, fundado principalmente en la causal del artículo 373 a) del Código Procesal Penal. El recurso es presentado con fecha 1 de abril e ingresado a la Secretaría de la Corte Suprema con fecha 12 de abril (rol N° 2921-2011).

La petición es la nulidad del juicio y la sentencia, fundamentalmente por haber incurrido el Ministerio Público en una serie de inobservancias a normas constitucionales del debido proceso durante la investigación, en virtud de la utilización de las ventajas procesales concedidas por la Ley 18.314; subsidiariamente se solicita la dictación de una sentencia de reemplazo y así recalificar el tipo penal y proceder a una rebaja sustancial de las condenas decretadas.

Con fecha 18 de abril el Ministerio Público presenta escrito solicitando que los recursos sean remitidos a la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción fundamentando esta petición en la reconducción de causales legales expuestas por las defensas.

- **Se deje sin efecto el doble juzgamiento.** Los hechos ocurrieron en Puerto Choque, cercanías de Tirúa y quien conoce es la Fiscalía Militar de Valdivia. Luego los antecedentes de la investigación los conoce el Juez Militar, quién dicta sentencia absolutoria, posteriormente el Fiscal Militar apela de dicha sentencia y la causa aún se encuentra en la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción. Podría haber doble juzgamiento por tribunales de la misma jurisdicción, en caso de que la causa militar sea confirmada por la Ilma. Corte y luego con ocasión del recurso de nulidad presentado, la Excma. Corte Suprema se pronuncie y remita el recurso a Concepción, quien nuevamente deberá pronunciarse.

- **Se mejoren las condiciones carcelarias al tenor de lo indicado en el artículo 10 del Convenio de la OIT.**

Señalan que si bien hay un diálogo permanente con el comandante de la cárcel y que su situación ha mejorado, el ejercicio de los derechos emanados del artículo 10<sup>4</sup> del Convenio son entendidos por la autoridad como una regalía emanada de su condición de “presos políticos” y no por el hecho de pertenecer a un pueblo indígena.

4 Artículo 10 Convenio 169 OIT del Convenio son entendidos:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

## 4. Conclusiones

- a. En general, cabe señalar la buena disposición y colaboración de los jueces e intervinientes en el juicio para que el INDH, durante la realización de las tres misiones, cumpliera con los objetivos establecidos. Así mismo cabe dar cuenta que no se recibieron antecedentes, ni se observaron circunstancias externas u objetivas, que sugirieran algún riesgo de falta de imparcialidad del tribunal.
- b. Las funciones de protección y promoción del INDH requieren que tanto los/as Consejeros/as como el personal que trabaja pueda tener una relación directa y expedita con todos los intervinientes en el proceso penal, incluido los Fiscales del Ministerio Público.
- c. El juicio oral comenzó el 8 de noviembre de 2010 y se extendió hasta el 22 de febrero de 2011, siendo este uno de los más extensos desde la entrada en vigencia de la reforma procesal penal.
- d. Resulta preocupante que el tribunal oral haya aceptado la declaración de 36 testigos secretos –prueba de cargo de los acusadores- desde una sala contigua, por circuito cerrado y de espaldas a la cámara. Esta medida repercutió en la calidad de la prueba que el tribunal valoró, ya que limitó la intermediación en la recepción de la prueba. Esta medida acentúa, además, la vulneración del derecho de defensa que implica la declaración de testigos secretos.<sup>5</sup> En efecto, los organismos internacionales de derechos humanos han expresado la opinión de que el uso de testigos anónimos debe ser utilizado de manera excepcional, bajo ciertas reglas, para asegurar el respeto al debido proceso. En sus Observaciones Finales sobre Colombia, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas concluyó que el sistema judicial regional de Colombia “que permite la existencia de jueces sin rostro y testigos anónimos, no está en consonancia con el artículo 14 del Pacto, y en particular los apartados b) y e) del párrafo 3, ni con la Observación General 13 (21) del Comité”.<sup>6</sup> Así mismo, en el informe sobre terrorismo y derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a examinar testigos podría, en principio, restringirse “en situaciones limitadas”. Sin embargo, señala que las debilidades de los testigos “nunca pueden servir de base para comprometer la protección inderogable del acusado al debido proceso”.<sup>7</sup>
- e. Un adecuado derecho a la defensa requiere que las personas acusadas puedan comunicarse directamente con sus defensores, sin perjuicio de encontrarse o no privados de libertad. Esta condición debe asegurarse en cualquier juicio, más allá del número de intervinientes y es obligación del Estado, a través de sus órganos, asegurar que dicha condición se cumpla.
- f. Llama la atención el veredicto y posterior sentencia en el juicio de referencia, ya que la mayoría de los comuneros mapuche fueron absueltos de los cargos

5 Al negársele información a la defensa sobre los nombres y los datos personales de los testigos, la defensa no puede examinar su credibilidad. Los factores relevantes pueden incluir el posible parentesco u otra relación con los acusados, las víctimas u otros testigos de la acusación; historial profesional; antecedentes penales; o detalles médicos tales como si el testigo tiene limitaciones de visión o sufre problemas de memoria.

6 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/C/79/Add. 76,5 de mayo de 1997, párrafo 21.

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc 5 rev 1 corr. 22 de octubre de 2002.

formulados por el Ministerio Público al alero de la Ley Antiterrorista, y sólo cuatro de ellos fueron condenados a altas penas por delitos comunes. Hay que destacar que aún cuando el fallo condenatorio, por mayoría, considera que no hay conductas que hayan sido probadas bajo el tamiz de la ley antiterrorista, se utilizan todas las ventajas procesales para el esclarecimiento de hechos asociados a la participación, fundamentalmente mediante la utilización de prueba obtenida bajo los preceptos laxos de dicho cuerpo normativo de carácter excepcional.

- g. Los cuatros condenados solicitaron ser reagrupados en la Cárcel de Angol en atención a que cuentan con un módulo segregado del resto de la población penal a diferencia de la cárcel de Concepción. El Alcaide considera que los comuneros mapuche tienen un trato hacia la autoridad carcelaria de respeto y que el comportamiento es muy adecuado. Este hecho ha permitido una serie de mejoras en la situación carcelaria: menores horas de encierro, tiempo de visitas de los familiares más largas, etc. A pesar de estas mejoras, se constata que no existe ningún desarrollo respecto a la aplicación del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT que expresamente señala la obligación de considerar las características culturales de los pueblos indígenas. Esto se traduce en que al interior de la cárcel hay capilla para practicar las creencias católicas pero no hay espacio para practicar las creencias del pueblo mapuche; existen múltiples canchas de fútbol pero ninguna de palin, a modo de ejemplo. Junto a ello, las mejoras en la situación carcelaria se han otorgado como una forma de premiar el buen comportamiento, excluyendo al resto de las personas privadas de libertad y pertenecientes al pueblo mapuche y no como la expresión del cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio 169, esto es, como una forma de dar cumplimiento a las obligaciones estatales emanadas de la ratificación del instrumento internacional antes indicado.
- h. Por último, y considerando que el proceso aún está vigente, resulta importante estar atento al rumbo que tomará el recurso de nulidad interpuesto por las defensas ante la Corte Suprema y por consiguiente, presenciar las alegaciones de los intervinientes, analizar la sentencia de nulidad y presentar un informe en derecho, teniendo como antecedentes el llamado juicio de “Los Lonkos”, el juicio seguido por el incendio Poluco Pidenco y Victor Ancalaf, respecto de los cuales ya se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en términos críticos respecto a cómo se aplicó la legislación antiterrorista -sustentada doctrinariamente en el derecho penal del enemigo- y como esta ha desbordado normas de carácter universal que resguardan derechos elementales de personas vinculadas a procesos penales.

## 5. Anexos

### A. LISTADO DE ACUSADOS

Héctor Javier Llaitul Carrillanca  
 Juan Manuel Muñoz Huenuman  
 Segundo Ambrocio Ñeguey Ñeguey  
 Leonel Alejandro Carilao Liencura  
 Jorge Andrés Santi Leal  
 Simón Eran Millas Paillan  
 Ramón Esteban Llanquileo Pilquiman  
 Jonathan Sady Huillical Méndez  
 Luis Guillermo Menares Chanilao  
 César Eduardo Parra Leiva  
 José Santiago Huenuche Reiman  
 Nolberto Fidel Parra Leiva  
 Juan Carlos Parra Leiva  
 Carlos Andrés Muñoz Huenuman  
 Eduardo César Painemil Peña  
 Marco Mauricio Millanao Mariñan

Juan Carlos Millanao Painemil (**ausente**) **Declarado rebelde. Sobreseimiento temporal**

Richard Eduardo Ñeguey Pilquiman (**Fallecido por suicidio**). **Sobreseimiento definitivo**

### B. DELITOS IMPUTADOS Y PENAS SOLICITADAS

1. **HÉCTOR JAVIER LLAITUL CARRILLANCA:** Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 439 del mismo cuerpo legal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Amenazas terroristas, contemplado en el artículo 7 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con los artículos 296 y 475 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Homicidio frustrado en contra de un fiscal de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 268 ter del Código Penal, en relación al artículo 391 del mismo cuerpo legal, y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (18 años de presidio mayor en su grado máximo); Homicidio frustrado de personal de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 17 del DL 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación al artículo 391 del Código Penal y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (18 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito que afectó a los Subcomisarios Jorge Ojeda Fuentes y Walter Oyarce Vergara, 18 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito que afectó al Inspector



Alejandro Rojas Rifo); Atentado contra la autoridad en grado de consumado, contemplado en el artículo 261 N° 2 del Código Penal (400 días de presidio menor en su grado mínimo); Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto en el artículo 2 N° 1, de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 475 N° 1 del Código Penal (15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo); Incendio por un valor superior a 40 Unidades Tributarias Mensuales, en grado de consumado, respecto de los vehículos que se encontraban en el lugar, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1° N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo 3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación a los artículos 292 y siguientes del Código Penal (15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo); y Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal (541 días de presidio menor su grado medio).

2. **RAMÓN ESTEBAN LLANQUILEO PILQUIMAN:** Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 439 del mismo cuerpo legal (7 años de presidio mayor en su grado mínimo); Amenazas terroristas, contemplado en el artículo 7 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con los artículos 296 y 475 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Homicidio frustrado en contra de un fiscal de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 268 ter del Código Penal, en relación al artículo 391 del mismo cuerpo legal, y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Homicidio frustrado de personal de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 17 del DL 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación al artículo 391 del Código Penal y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (12 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó a los Subcomisarios Jorge Ojeda Fuentes y Walter Oyarce Vergara, 15 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó al Inspector Alejandro Rojas Rifo); Atentado contra la autoridad en grado de consumado, contemplado en el artículo 261 N° 2 del Código Penal (400 días de presidio menor en su grado mínimo); Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1° N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo 3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación a los artículos 292 y siguientes del Código Penal (15 años y un día de presidio menor en su grado máximo); y Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal (541 días de presidio menor en su grado medio).
3. **JOSÉ SANTIAGO HUENUCHE REIMAN:** Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 439 del mismo cuerpo legal (7 años de presidio

mayor en su grado mínimo); Amenazas terroristas, contemplado en el artículo 7 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con los artículos 296 y 475 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Homicidio frustrado en contra de un fiscal de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 268 ter del Código Penal, en relación al artículo 391 del mismo cuerpo legal, y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Homicidio frustrado de personal de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 17 del DL 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación al artículo 391 del Código Penal y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; atentado contra la autoridad en grado de consumado, contemplado en el artículo 261 N° 2 del Código Penal (12 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó a los Subcomisarios Jorge Ojeda Fuentes y Walter Oyarce Vergara, 15 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó al Inspector Alejandro Rojas Rifo); atentado contra la autoridad en grado de consumado, contemplado en el artículo 261 N° 2 del Código Penal (400 días de presidio menor en su grado mínimo); Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1° N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo 3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 294 del Código Penal (15 años y un día de presidio menor en su grado máximo) y Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (541 días de presidio menor en su grado medio).

4. **VÍCTOR ADELINO LLANQUILEO PILQUIMAN:** Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 439 del mismo cuerpo legal (7 años de presidio mayor en su grado mínimo); Amenazas terroristas, contemplado en el artículo 7 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con los artículos 296 y 475 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Homicidio frustrado en contra de un fiscal de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 268 ter del Código Penal, en relación al artículo 391 del mismo cuerpo legal, y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Homicidio frustrado de personal de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 17 del DL 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación al artículo 391 del Código Penal y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (12 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó a los Subcomisarios Jorge Ojeda Fuentes y Walter Oyarce Vergara, 15 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó al Inspector Alejandro Rojas Rifo); atentado contra la autoridad en grado de consumado, contemplado en el artículo 261 N° 2 del Código Penal (400 días de presidio menor en su grado mínimo); Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1° N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo

3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 294 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo) y Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (301 día de presidio menor en su grado mínimo).

5. **JONATHAN SADY HUILLICAL MÉNDEZ:** Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 439 del mismo cuerpo legal (7 años de presidio mayor en su grado mínimo); Amenazas terroristas, contemplado en el artículo 7 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con los artículos 296 y 475 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Homicidio frustrado en contra de un fiscal de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 268 ter del Código Penal, en relación al artículo 391 del mismo cuerpo legal, y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Homicidio frustrado de personal de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 17 del DL 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación al artículo 391 del Código Penal y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (12 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó a los Subcomisarios Jorge Ojeda Fuentes y Walter Oyarce Vergara, 15 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó al Inspector Alejandro Rojas Rifo); Atentado contra la autoridad en grado de consumado, contemplado en el artículo 261 N° 2 del Código Penal (400 días de presidio menor en su grado mínimo); Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1° N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo 3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 294 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo) y Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (301 día de presidio menor en su grado mínimo).
  
6. **LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO:** Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 439 del mismo cuerpo legal (7 años de presidio mayor en su grado mínimo); Amenazas terroristas, contemplado en el artículo 7 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con los artículos 296 y 475 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Homicidio frustrado en contra de un fiscal de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 268 ter del Código Penal, en relación al artículo 391 del mismo cuerpo legal, y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Homicidio frustrado de personal de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 17 del DL 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación al artículo 391

del Código Penal y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (12 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó a los Subcomisarios Jorge Ojeda Fuentes y Walter Oyarce Vergara, 15 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó al Inspector Alejandro Rojas Rifo); Atentado contra la autoridad en grado de consumado, contemplado en el artículo 261 N° 2 del Código Penal (400 días de presidio menor en su grado mínimo); Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1° N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo 3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 294 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo) y Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (301 día de presidio menor en su grado mínimo).

7. **NOLBERTO FIDEL PARRA LEIVA:** Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 439 del mismo cuerpo legal (7 años de presidio mayor en su grado mínimo); Amenazas terroristas, contemplado en el artículo 7 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con los artículos 296 y 475 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (301 día de presidio menor en su grado mínimo).
  
8. **CESAR EDUARDO PARRA LEIVA:** Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 439 del mismo cuerpo legal (7 años de presidio mayor en su grado mínimo); Amenazas terroristas, contemplado en el artículo 7 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con los artículos 296 y 475 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto en el artículo 2 N° 1, de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 475 N° 1 del Código Penal (15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo); Incendio por un valor superior a 40 Unidades Tributarias Mensuales, en grado de consumado, respecto de los vehículos que se encontraban en el lugar, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor su grado máximo); Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1° N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo 3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 294 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo) y Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (301 día de presidio menor en su grado mínimo).
  
9. **JUAN CARLOS PARRA LEIVA:** Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 439 del mismo cuerpo legal (7 años de presidio mayor en su grado

mínimo); Amenazas terroristas, contemplado en el artículo 7 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con los artículos 296 y 475 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Homicidio frustrado en contra de un fiscal de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 268 ter del Código Penal, en relación al artículo 391 del mismo cuerpo legal, y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Homicidio frustrado de personal de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 17 del DL 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación al artículo 391 del Código Penal y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (12 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó a los Subcomisarios Jorge Ojeda Fuentes y Walter Oyarce Vergara, 15 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó al Inspector Alejandro Rojas Rifo); Atentado contra la autoridad en grado de consumado, contemplado en el artículo 261 N° 2 del Código Penal (400 días de presidio menor en su grado mínimo); y Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (301 día de presidio menor en su grado mínimo).

10. **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ HUENUMAN:** Homicidio frustrado en contra de un fiscal de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 268 ter del Código Penal, en relación al artículo 391 del mismo cuerpo legal, y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Homicidio frustrado de personal de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 17 del DL 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación al artículo 391 del Código Penal y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (12 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó a los Subcomisarios Jorge Ojeda Fuentes y Walter Oyarce Vergara, 15 años de presidio mayor en su grado medio por el delito que afectó al Inspector Alejandro Rojas Rifo); Atentado contra la autoridad en grado de consumado, contemplado en el artículo 261 N° 2 del Código Penal (400 días de presidio menor en su grado mínimo); y Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (301 día de presidio menor en su grado mínimo).
11. **JUAN MANUEL MUÑOZ HUENUMAN:** Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (301 día de presidio menor en su grado mínimo).
12. **SEGUNDO AMBROCIO ÑEGUEY ÑEGUEY:** Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (301 día de presidio menor en su grado mínimo).

13. **RICHARD EDUARDO ÑEGUEY PILQUIMAN:** Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (301 día de presidio menor en su grado mínimo).
14. **LEONEL ALEJANDRO CARILAO LIENCURA:** Asociación ilícita para el hurto y robo de madera, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal (301 día de presidio menor en su grado mínimo).
15. **MARCO MAURICIO MILLANAO MARIÑAN:** Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto en el artículo 2 N° 1, de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 475 N° 1 del Código Penal (15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo); incendio por un valor superior a 40 Unidades Tributarias Mensuales, en grado de consumado, respecto de los vehículos que se encontraban en el lugar, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N° 1 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N° 1 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Incendio por un valor superior a 40 Unidades Tributarias Mensuales, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N° 1 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Incendio terrorista, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N° 2 del Código Penal (5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo); y Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1° N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo 3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación a los artículos 292 y siguientes del Código Penal (15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo).
16. **JUAN CARLOS MILLANAO PAINEMIL:** Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto en el artículo 2 N° 1, de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 475 N° 1 del Código Penal (15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo); incendio por un valor superior a 40 Unidades Tributarias Mensuales, en grado de consumado, respecto de los vehículos que se encontraban en el lugar, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Incendio

terrorista, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N° 1 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N° 1 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Incendio por un valor superior a 40 Unidades Tributarias Mensuales, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N° 1 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Incendio terrorista, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N° 2 del Código Penal (5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo); y Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1° N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo 3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación a los artículos 292 y siguientes del Código Penal (15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo).

17. **JORGE ANDRÉS SANTI LEAL:** Incendio por un valor superior a 40 Unidades Tributarias Mensuales, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado máximo); Incendio terrorista, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N° 2 del Código Penal (5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo); y Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1° N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo 3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación a los artículos 292 y siguientes del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado medio).
18. **SIMÓN ERAN MILLAS PAILLAN:** Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N° 1 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N° 1 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Incendio terrorista, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1° N° 1, de la misma ley, y 476 N°

2 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); y Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1º N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo 3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación a los artículos 292 y siguientes del Código Penal (5 años y un día de presidio mayor mínimo).

19. **EDUARDO CÉSAR PAINEMIL PEÑA:** Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1º N° 1, de la misma ley, y 476 N° 1 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1º N° 1, de la misma ley, y 476 N° 1 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Incendio terrorista, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1º N° 1, de la misma ley, y 476 N° 1 del Código Penal (10 años y un día de presidio mayor en su grado medio); Incendio terrorista, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 1º N° 1, de la misma ley, y 476 N° 2 del Código Penal (5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo); y Asociación ilícita terrorista, descrito y sancionado en los artículos 1º N° 1, en relación al artículo 2 N° 5 y artículo 3, inciso final, de la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, en relación a los artículos 292 y siguientes del Código Penal (3 años y un día de presidio menor en su grado mínimo).

### C. ASPECTOS PRINCIPALES DE LA SENTENCIA

Con fecha 22 de marzo se da lugar a la lectura de sentencia que en su parte resolutive decreta:

#### En relación con el primer grupo de delitos

Por decisión de mayoría:

1. Se condena a Héctor Javier Llaitul Carrillanca, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, y a Ramón Esteban Llanquileo Pilquiman, José Santiago Huenuche Reiman y Jonathan Sady Huillical Méndez, todos ellos ya individualizados, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, por la responsabilidad que les corresponde como autores del delito consumado de **Robo con Intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, cometido en la comuna de Tirúa, el día quince de octubre de dos mil ocho.



Lo anterior, conjuntamente con las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

2. Que se condena a Héctor Javier Llaitul Carrillanca, Ramón Esteban Llanquileo Pilquiman, José Santiago Huenuche Reiman y Jonathan Sady Huillical Méndez, a la pena única de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, por la responsabilidad que les corresponde como autores de los delitos de Homicidio Frustrado en contra de un Fiscal Adjunto del Ministerio Público, previsto y sancionado en el artículo 268 ter del Código Penal, y de Lesiones Graves en contra de Personal de la Policía de Investigaciones, previsto y sancionado en el artículo 17 bis N° 2 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, cometidos ambos en la comuna de Tirúa, el día dieciséis de octubre de dos mil ocho.

Lo anterior, conjuntamente con las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Por decisión unánime:

3. Que se absuelve a los acusados Víctor Adelino Llanquileo Pilquiman, Luis Guillermo Menares Chanilao, César Eduardo Parra Leiva, Juan Carlos Parra Leiva y Nolberto Parra Leiva, ya individualizados de los cargos que les fueran formulados como autores de los delitos de Robo con Intimidación y de Amenazas Terroristas, cometidos en la comuna de Tirúa, el día quince de octubre de dos mil ocho.
4. Que se absuelve a los acusados Víctor Adelino Llanquileo Pilquiman, Luis Guillermo Menares Chanilao, Juan Carlos Parra Leiva y Carlos Andrés Muñoz Huenuman, de los cargos que les fueran formulados como autores del delito de Homicidio Frustrado en contra de un Fiscal de Ministerio Público, de Homicidio Frustrado de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, todos ellos en carácter de terroristas, y de Atentado en contra de la autoridad, cometidos en la comuna de Tirúa, el día dieciséis de octubre de dos mil ocho.

#### En relación con el segundo grupo de delitos

Por decisión unánime:

1. Que se absuelve a los acusados Héctor Javier Llaitul Carrillanca, Marco Mauricio Millanao Mariñan y César Eduardo Parra Leiva, de los cargos formulados por los delitos de Incendio Terrorista e Incendio, cometidos el día diez de noviembre de dos mil cinco.

2. Que se absuelve a los acusados **Marco Mauricio Millanao Mariñan, Eduardo César Painemil Peña y Simón Eras Millas Paillan**, de los cargos formulados por los delitos de Incendios Terroristas, cometidos el día doce de abril de dos mil nueve.
3. Que se absuelve a los acusados **Marco Mauricio Millanao Mariñan, Eduardo César Painemil Peña y Simón Eras Millas Paillan**, de los cargos formulados por el delito de Incendio Terrorista, cometido el día treinta de mayo de dos mil nueve.
4. Que se absuelve a los acusados **Marco Mauricio Millanao Mariñan y Jorge Andrés Santi Leal**, de los cargos formulados por el delito de Incendio, cometido el día ocho de agosto de dos mil nueve.
5. Que se absuelve a los acusados **Marco Mauricio Millanao Mariñan, Eduardo César Painemil Peña y Simón Eras Millas Paillan**, de los cargos formulados por el delito de Incendio Terrorista, cometido el día nueve de agosto de dos mil nueve.
6. Que se absuelve a los acusados **Marco Mauricio Millanao Mariñan, Eduardo César Painemil Peña, Simón Eras Millas Paillan y Jorge Andrés Santi Leal** de los cargos formulados por el delito de Incendio Terrorista, cometido el día nueve de agosto de dos mil nueve.

#### En relación con el tercer grupo de delitos

Por decisión unánime:

1. Se absuelve a los acusados **Héctor Javier Llaitul Carrillanca, Ramón Esteban Llanquileo Pilquiman, Marcos Mauricio Millanao Mariñan, Víctor Adelino Llanquileo Pilquiman, Luis Guillermo Menares Chanilao, Jonathan Sady Huillical Méndez, José Santiago Huenuche Reiman, César Eduardo Parra Leiva, Eduardo César Painemil Peña, Jorge Andrés Santi Leal y Simón Eras Millas Paillan** de los cargos que les fueron formulados por el delito de asociación ilícita terrorista.
2. Se absuelve, a los acusados **Héctor Javier Llaitul Carrillanca, Ramón Esteban Llanquileo Pilquiman, Víctor Adelino Llanquileo Pilquiman, Luis Guillermo Menares Chanilao, Jonathan Sady Huillical Méndez, José Santiago Huenuche Reiman, César Eduardo Parra Leiva, Nolberto Fidel Parra Leiva, Juan Carlos Parra Leiva, Leonel Alejandro Carilao Liencura, Juan Manuel Muñoz Huenuman, Carlos Andrés Muñoz Huenuman, y Segundo Ambrosio Ñeguey Ñeguey** de los cargos que les fueron formulados por el delito de asociación ilícita común.

### Voto de Minoría

Se hace presente que la sentencia condenatoria fue acordada por mayoría y con el voto en contra de la jueza Paola Schisano Pérez, quien haciendo una apreciación distinta de la prueba rendida, estuvo por calificar como **homicidio simple en grado de frustrado** los hechos acusados que el voto de mayoría calificó como homicidio frustrado a fiscal del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones; asimismo consideró como constitutivos de incendio del artículo 476 N°1, los hechos que el voto de mayoría calificó de incendio del artículo 476 N°1 en carácter de terrorista y finalmente consideró que con la prueba rendida no era posible acreditar la participación de los acusados que resultaron condenados. El argumento sostenido por la jueza disidente es que en base a la prueba rendida, no se pudo demostrar que los atacantes tenían la conciencia e intención de matar a un fiscal del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, ni se lo representaron como posible, aceptando dicha consecuencia, puesto que cuando dispararon lo hicieron a la caravana de vehículos y a sus conductores, sin que se hubiere demostrado que su dolo era efectivamente el de matar a dicho funcionario público, por lo que nos encontramos fuera de la tipificación del delito que sanciona la muerte del fiscal, y dentro de la norma que sanciona al homicidio simple.

Esta publicación es de uso público y sus contenidos pueden ser reproducidos total o parcialmente citando la fuente.

En la producción de este documento se utilizaron las tipografías Vista Sans y Unit Pro en sus distintas variantes.



El **Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)** fue creado a partir de la promulgación de la Ley 20.405, siendo su acto constitutivo el día 20 de julio de 2010.

Es una institución estatal que, en forma autónoma y pluralista, promueve una cultura respetuosa de los derechos humanos, monitorea el quehacer del Estado a partir de estándares en la materia y protege la dignidad de todas las personas que habitan en el territorio nacional.



[www.indh.cl](http://www.indh.cl)